



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3
VIGO**

SENTENCIA: 00172/2008

Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Vigo
Juicio Ordinario 835/07
Objeto: Nulidad de contrato

SENTENCIA

- 7 JUL. 2008

En Vigo a 30 de junio de dos mil ocho.

Vistos por Don LEONARDO ÁLVAREZ PÉREZ, Titular del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Vigo y su Partido Judicial los presentes autos correspondientes al Juicio Ordinario número 835/07 sobre nulidad de contrato, promovidos a instancia de la entidad N. SL representada por el Procurador Don José Marquina Vázquez y asistida por el Letrado Don José Pérez Barreiro, contra la entidad Banco Español de Crédito SA representada por la Procuradora Doña Carina Zubeldia Blein y asistida por el Letrado Don Rafael Somcano Ojanguren.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 31 de julio de 2007 se recibe en este Juzgado, demanda de Juicio Ordinario sobre nulidad de contrato, interpuesta por el Procurador Don José Marquina Vázquez en nombre y representación de la entidad N. SL contra la entidad Banco Español de Crédito SA.

Segundo.- Por auto de 20 de septiembre de 2007 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la parte demandada para contestar a la demanda.

Tercero.- Por escrito presentado en este Juzgado el 29 de octubre de 2007 la representación legal de la entidad demandada se opuso a la demanda.

Cuarto.- Celebrada la Audiencia Previa sin avenencia el acto del juicio tuvo lugar el 26 de junio de 2008, y en dicho acto, se practicó la prueba declarada pertinente, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Primero.- Afirma la representación legal de la parte actora que el 27 de febrero de 2004, su mandante, guiado por la confianza que le ofreció tanto la entidad demandada como el director de la misma, formalizó la contratación de un producto de inversión consistente en la permuta financiera de tipos de interés bajo el nombre de "permuta financiera de tipos de interés con tipo fijo creciente y convertible a tipo variable con subvención".

Tras producirse una segunda liquidación favorable a la entidad demandante, la demandada se puso en contacto con la misma para proponerle la formalización de un contrato marco de operaciones financieras denominado "póliza de operaciones sobre impuestos financieros derivados" que fue formalizado en escritura de fecha 10 de marzo de 2005.

Pero, previamente a esta firma del contrato marco, el dos de marzo de 2005, la demandada ya había procedido a cancelar anticipadamente el producto antes referido y a la contratación unilateral de otro contrato denominado "permuta financiera de interés con tipo fijo creciente en rango", producto que elevaba el importe nominal de la operación de 470.000 € a 800.000 €, teniendo como fecha de inicio el 10 de marzo de 2005 y como fecha de vencimiento en el 10 de marzo de 2008. Pero lo cierto es que dicha orden no está firmada por la entidad actora, ya que desconocía los términos de la contratación de ese nuevo producto y la cancelación del anterior, ya que lo único que le llegaban de Banesto al respecto eran las liquidaciones trimestrales abonadas o cargadas en su cuenta corriente.

Por todo lo dicho se solicita la nulidad de dicho contrato al entender que su mandante no prestó consentimiento para la celebración del segundo de los contratos al amparo de lo previsto en los artículos 1254 y siguientes del Código Civil, solicitando de igual modo que se condene a la entidad demandada a restituir a la actora la cantidad de 12.777,39 € correspondientes a las cantidades a las cantidades cargadas en la cuenta de la entidad actora a consecuencia de las liquidaciones efectuadas del contrato cuya nulidad se solicita, con los intereses que legalmente corresponda desde la fecha de la irregular suscripción del contrato.

Solicitando igualmente la expresa imposición de las costas ocasionadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

Segundo.- La representación legal de la entidad demandada se opone a la demanda, al entender que el contrato suscrito entre las partes fue firmado por el representante legal de la entidad actora quien previamente manifestó entender perfectamente los términos de dicho contrato, de hecho, no opuso ninguna objeción a dicha relación contractual mientras los cargos derivados del dicha relación le



fueron favorables. Lo que no puede pretender la parte actora es que se declare la nulidad de un contrato porque le resulta perjudicial.

Por lo que solicita que se desestime la demanda con expresa condena en costas a la parte actora.

Tercero. - El problema del presente procedimiento gira en torno a la validez del contrato que responde al nombre de permuta financiera de tipos de interés con tipo fijo creciente en rango y que figura acompañado al escrito de contestación a la demanda como documento número 5.

Dicho documento, consta de tres partes, la primera parece tener por objeto la identificación de las partes, la segunda comprende una orden de contratación del producto litigioso, y la tercera bajo el epígrafe ANEXO I contiene una orden de cancelación anticipada de un producto que el demandante había suscrito con anterioridad con la entidad demandada.

En relación al dicho documento, reseñar como únicamente se encuentra firmada la última hoja del mismo, hecho que lleva precisamente a que la parte actora afirme que sólo se suscribió la cancelación del contrato celebrado en febrero del 2004, pero que en ningún momento se suscribió un nuevo contrato, mientras que la representación legal de la entidad demandada entiende que las 12 hojas del documento número 5 acompañado a la demanda forman parte de un mismo contrato, y que la firma que figura al final de dicho contrato comprende tanto la cancelación del contrato celebrado en febrero del 2004 como la suscripción de una nueva operación financiera.

Así las cosas, llama poderosamente la atención como el primer contrato suscrito entre las partes el dos de marzo de 2004 bajo el nombre de "permuta financiera de tipos de interés con tipo fijo creciente y convertible a tipo variable con subvención" conste de 11 hojas, siete relativas a un contrato sobre operaciones financieras en el que se recogen una serie normas básicas que regulan dicha relación, y las cinco restantes recogen las condiciones concretas de la operación de permuta financiera suscrito por las partes y que todas las hojas sin excepción se encuentren firmadas por el representante legal de la entidad demandante, mientras que el contrato que ahora nos ocupa únicamente presente la firma del representante legal de la entidad demandante en el anexo, lo que indudablemente genera ciertas dudas a la hora de determinar si realmente la entidad demandante quería celebrar con la entidad demandada una nueva operación financiera y si realmente se obligó a ello a través del documento número 5 acompañado al escrito de contestación a la demanda, y ante la duda, este juzgador opta por considerar que dicho contrato no llegó a ser suscrito por la entidad demandante, cuyo representante legal se limitó a firmar un convenio marco, documento número 4 acompañado al escrito de la demanda, y a cancelar la



operación inicialmente suscrita en febrero de 2004, (segunda parte del documento número 5 acompañado a la demanda).

Por lo que al no constar de forma indubitada la voluntad de la entidad demandante a la hora de celebrar el contrato litigioso, no concurren todos los requisitos establecidos en el artículo 1261 del Código Civil para la válida celebración de un contrato, por lo que al amparo de lo previsto en el referido artículo, el contrato es nulo al no concurrir el necesario consentimiento por parte de uno de los contratantes, lo que lleva necesariamente a la estimación de la primera de las pretensiones contenidas en el suplico demanda.

A mayor abundamiento, indicar que si bien es cierto que la parte actora únicamente impugnó el contrato litigioso desde el momento en que la liquidación del mismo le supuso un cargo negativo, no se debe perder de vista que los beneficios generados a esta parte desde el comienzo de la vigencia del contrato litigioso fueron pequeños, por lo que no es de extrañar que el actor no reparase en ellos.

Cuarto.- Respecto de la segunda de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda, procede condenar a la entidad demandada a restituir las cantidades cobradas a la entidad actora a consecuencia del contrato declarado nulo, y que ascendió a 12.777,68 euros tal y como establece el artículo 1303 del Código Civil por cuya virtud, declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiese sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, por lo que las cantidades a restituir a la parte actora devengarán el interés legal desde el momento en el que se hizo el correspondiente cargo irregular, es decir 11 de septiembre del 2006 y 9 de marzo del 2007.

Quinto.- Al existir dudas de hecho sobre la cuestión debatida no procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas al amparo de lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador José Marquina Vázquez en nombre y representación de la entidad N... SL, debo declarar y declaro la nulidad del contrato de permuta financiera de tipos de interés con tipo fijo creciente da rango y debo condenar y condeno a la entidad Banco Español de Crédito SA. a estar y pasar por esta declaración y a restituir a la entidad



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

demandante la cantidad de 12.777,68 EUR, sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoseles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el art. 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo acuerdo, lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en VIGO .